

**Certificado: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN - EJECUTIVO No. 2022-0127.**

Oscar Mauricio Peláez - Abogado &lt;notificaciones@grupojuridico.co&gt;

Mié 2/03/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado.****Señor:****JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

**Referencia** : Proceso Ejecutivo No. 2022-0127.  
**Demandante** : Grupo Jurídico Deudu S.A.S.  
**Demandados** : Luis Ovidio Betancur Bedoya.

**Asunto** : Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso de la referencia; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho - estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado por estado de fecha **28 de febrero de 2022**, con base en los términos del **DOCUMENTO ADJUNTO**:

Deferentemente,

---

RPOST® PATENTADO

Señor:  
**JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**Referencia** : Proceso Ejecutivo No. 2022-0127.  
**Demandante** : Grupo Jurídico Deudu S.A.S.  
**Demandados** : Luis Ovidio Betancur Bedoya.

**Asunto** : Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso de la referencia; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho - estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado por estado de fecha **28 de febrero de 2022**, con base en los siguientes:

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho ordeno entre otras:

*“...**RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín- Antioquia...”* Dicha Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Sea lo primero señalar que el despacho consideró que la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto recae sobre el juez donde se encuentre la residencia del demandado, sin embargo, este argumento desconoce lo que la jurisprudencia ha denominado como **“fueros concurrentes”**, esto es ante concurrencia de la regla general<sup>1</sup> de competencia, es decir el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*) y la potestad del actor de adelantar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones<sup>2</sup> (*forum contractui*), del cual la Corte Suprema de Justicia se ha decantado a que el **factor territorial obedezca a la elección del demandante, cuya determinación ha de ser respetada por el juez.**

En ese orden de ideas se le recuerda al operador judicial que, dentro del libelo introductorio se le atribuyo la competencia considerando el Artículo 28 numeral 3 del Código General Del Proceso el cual dispone que:

*“...en **un negocio jurídico** que involucre títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**”*

Factor territorial que obedece a elección del demandante, circunstancia que dirime el conflicto negativo de competencia por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil<sup>3</sup>, la cual determino:

*“...**Con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad litium, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, ísístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto”.***

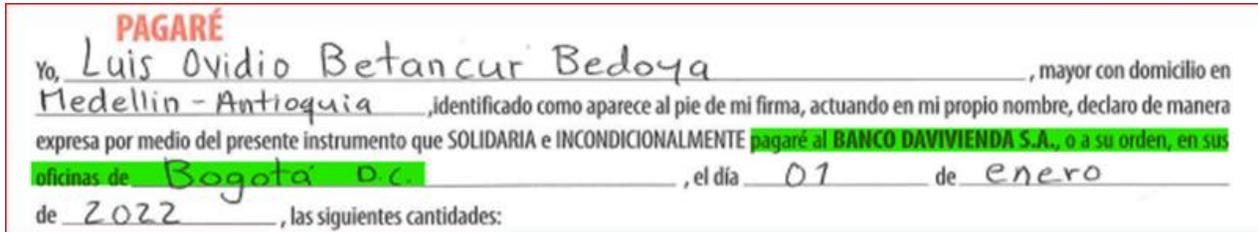
<sup>1</sup> Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. Artículo 28 Numeral 1 “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”. 12 de julio de 2012.

<sup>2</sup> Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. Artículo 28 Numeral 3 “...En los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**” 12 de julio de 2012. (Subrayado y negrilla propia fuera del texto se hace para hacer especial énfasis).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación 11001-02-03-000-2019-00108-00 (AC202-2019). 30 de enero de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación 11001020300020170184500 (AC4674-2017) 25 de Julio del 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Más adelante en un aparte de la misma decisión la Corte indica que “...Esta determinación ha de ser respetada por el servidor judicial mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto...”.

Que, para el caso en concreto, de la literalidad del título valor báculo de la presente ejecución suscrito por el demandado con la imposición de su firma y huella el lugar de cumplimiento se pactó en la ciudad de Bogotá, lo cual se encuentra soportado así:



**PAGARÉ**  
Yo, Luis Ovidio Betancur Bedoya, mayor con domicilio en Medellin - Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá D.C., el día 01 de enero de 2022, las siguientes cantidades:

(Imagen extraída del pagaré)

Dicha manifestación de la voluntad del demandado fue concebida de forma libre y exenta de cualquier vicio, por lo que si tenemos en cuenta el principio de *pacta sunt servanda* no queda otro camino más que estarse con a lo allí pactado.

Por lo tanto, resulta inadmisibles el argumento dado por el operador judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, pues si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero contractual, el cual fue elegido por la parte ejecutante.

Sin más argumentos, el señor juez debe direccionar su decisión por el camino adecuado invocado, esto es revocar el auto objeto impugnación y en su lugar se profiera mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado.

## II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, es que el auto del pasado 25 de febrero de 2022 debe ser **REVOCADO** en su integridad, y en su lugar proceder a proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** y en contra del señor **LUIS OVIDIO BETANCUR BEDOYA**, en caso contrario y de manera subsidiaria, solicito se envíe al superior jerárquico para que este conozca en instancia de apelación.

Del Señor Juez, respetuosamente,  
OSCAR MAURICIO PELÁEZ  
PELAEZ  
Firmado digitalmente por  
OSCAR MAURICIO PELAEZ  
Fecha: 2022.03.02 16:24:26  
-05'00'  
**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
C.C. 93.300.200 de Líbano (Tolima).  
T.P. 206.980 del C.S.J.